

A PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe · en selios de franqueo de cuatro cuartos, à los precios siguientes: 10 rs.

FUERA: 6 .01doa}

Por un mes. EN SEGOVIA. Por tires. . . . Por un mes.

Por tres. . .

Viernes 2 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. - Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase :6081 ob ord | reboup on anggoe | de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIONADO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

-ulad on empathered legmon

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

SA MARIO (Gaceta de Madrid del Jueves 24 de Noviembre, núm. 329.)

MINISTERIO DE HACIENDA. cha 12 del mesapterior, me di-

Real decreto. neingis of 94

Conformándome con lo propuesto porel Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arregloà la autorización oforgada al Gohierno por el art. 210 de ladley de 28 de Eneroide 1856 ages sup obebilos

Vengo en decretar lousignientes

Articulo 1:33 Se concede al Conde de Gavia, á D. Gonzalo Segovia, D. Joaquin de la Torre, D. Antonio de Ariza. D. Pedro Lopez, D. Luis de la Cuadra, D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro y D. Manuel Francisco Paul, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Córdoba una Sociedad anónima de crédito con el titulo de Crédito comercial y agricola de Córdoba, con arreglo à la ley de 28 de Enero de 1856 y à las que rijan en lo sucesivo.

Juzgado en alencion à que el Con-Art. 2. C. La duración de la Sociedad será de 25 años, à contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3. . La Sociedad tendrá su domicilio en Còrdoba, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquiera punto de las posesiones espa-

Art. 4. º El capital de la Sociedad sera de 9.000,000 de reales, representados por 4 500 acciones de à 2.000 rs. cada una, divididas en séries. La primera constará de 1.500 acciones con el desembolso de 30 por 100, segun lo prescrito en el art. 6. de la ley de 28 de Enero de 1856. Las restantes se emiliran sucesivamente à virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Art. 5. La Sociedad será regida por un Consejo de Administracion compuesto de 10 indivíduos, elegidos por la junta géneral de accionistas. El cargo de Consejero durará tres años, y la mitad al menos han de tener precisamente su domiciliosen Córdoba.

Art. 6.3 La sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la lev de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio à 22 de Noviembre de 1864. - Està rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. ovinciales y municipales:

(Gaceta del Domingo 27 de Noviembre, noitesus numero 332.) greite : 26

Considerando:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion à S. M.

ob olejdo SEÑORA. Od ob comoon

ue estos gozarani del idominio Antes de que existiera la vigente legislacion sobre la imprenta, pudo

Oue en 15 de Febrero de 1862, considerarse como necesaria ó conveniente la creacion de una plaza. de Censor especial para el examen de las novelas que se publican por medio de la prensa periódica, y que el funcionario que la desempeñara tuviese el mismo carácter y disfrutase el mismo sueldo que el Fiscal de imprenta. Pero desde el momento en que la ley de 29 de Junio del corriente ano ha dictado reglas, establecido derechos y definido las facultades que corresponden á cada uno de los que la misma concede alguna representacion, no puede reconocerse al Fiscal de novelas, à quien la ley no menciona, otro carácter que el de un ausiliar del Ministerio público en la esfera gubernativa. En este concepto, y en el de que siendo únicamente el Fiscal designado por la ley parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta, no hay una necesidad imperiosa de que el de novelas, creado por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1856, sea, un Jurisconsulto de tan elevado carácter como en el mismo se determina. Puede este cargo, con ventaja del presupuesto, ser desempeñado por personas de suficiencia notoria aun cuando no hayan seguido una carrera universitaria, porque sabido es que en ninguna están exclusivamente vinculados el buen sentido moral, el celo y la imparcialidad serena, cuyos requisitos bastan para desempeñar con acierto la tarea de impedir el curso à novelas de perniciosa lectura ó á pasajes y doctrinas de fatal influencia, bajo el aspecto de ser contra instituciones sagradas para los españoles, ó de atentar á las buenas costumbres.

Fundado el infrascrito en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hora de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. le generale coniu (ciala

Madrid 24 de Noviembre de 1864. = SENORA. = A.L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

vengadas en el anterior por los

h 3910068 Real decreto.

Atendiendo à las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Queda sin efecto mi Real decreto de 17 de Diciembre de 1856, por el que se creó una plaza de Fiscal especial para el examen de las novelas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de que el exímen de las mismas se verifique por persona de notoria idoneidad, asignándole la dotacion correspondiente dentro de la cantidad señalada en el presupuesto para el desempeño de este cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del Mortes 29 de Noviembre, número 534.)

general de Upras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

competencia suscitadar entre el Go-Obras publicas. Tobsared

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion y la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y considerando que las indemnizaciones que acredita el personal facultativo y subalterno de Obras públicas por gastos de movimiento y traslaciones se satisacen constantemente con un atraso de tres meses; que esta irregularidad no puede corregirse dentro de las diposiciones

vigentes sin alterar el conjunto de la cuenta mensual de Obras públicas y perjudicar á su minucioso exámen; que no hay inconveniente en aplicar á aquellas atenciones la práctica de librar en suspenso, regularizada como está actualmente la formalización de las cuentas y pudiendo ser conocida con exact.

y pudiendo ser conocida con exactitud por los Ingenieros Jefes de provincia en fin de cada mes la cantidad que haya de pagarse por aquel concepto, S. M. la Reina (Q. D. G.), modificando la Real órden de 16 de Diciembre de 1859, la circular de 14 de Enero de 1860 y la Real órden de 21 de Abril del mismo año, se ha servido disponer:

1.° El dia 1.° de cada mes formularán los Ingenieros Jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén à sus órdenes.

2.° La Direccion, en vista de los pedidos de todas las provincias, formará un estado general de las cantidades y de los pagadores á cuyo favor deban librarse.

3.° La Ordenacion general expedirá de conformidad los correspondientes libramientos, los cuales serán reembolsados en su dia al librar en firme aquellos gastos.

4.º Los Injenieros Jefes continuarán como al presente comprendiendo en la cuenta mensual del
capitulo 26 del presupuesto vigente y equivalentes de los sucesivos,
una relación de las indemnizaciónes que correspondan por el mes
de la fecha al personal facultativo
y subalterno que esté á sus órdenes.

5.° Estas prevenciones empezarán á regir desde Enero próximo haciendo los Ingenieros jefes en 1.° de l'ebrero siguiente el pedido de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones del mes anterior.

Dies guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real decreto.

Visite CE, apprechain tole and our

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo de 1790, el Marqués de Astorga dió á foro perpétuo al Concejo y vecinos de la villa de Sorriba 25 tierras y prados de su propiedad, á condicion de que le pagaran anualmente 40 fanegas de trigo y 18 mrs., y lo mismo los demás vecinos sus sucesores, pactándose entre otras con-

diciones, que siempre habian de gozarse las fincas por los vecinos del pueblo, sin que á su fallecimiento pudieran incorporarse á sus bienes y partirse, si no que habia de recaer su goce en algun hijo que fuera vecino de aquella villa, segun el órden que estableciera el Concejo:

Que en 4 de Mayo de 1788 el Concejo de la villa de Sorriba estableció el órden de suceder los vecinos en el disfrute de los quiñones aforados al Marqués de Astorga, el cánon que habia de pagar cada uno, y la obligacion de trabajar por sí cada vecino la suerte que llevase, sin poderla arrendar ni alargar á nádie, sopena de quedar excluido de ella, pasando al Concejo su disfrute:

Que en 15 de Febrero de 1862, cuatro vecinos de Sorriba denunciaron al Ayuntamiento de Cistierna, del que depende aquel pueblo, que habia algunos quiñones de los aforados al Marqués de Astorga que no estaban labrados por sus llevadores, pidiendo que se les deshauciara de ellos, y el Concejo los diera á vecinos que reunieran las condiciones establecidas:

Que informada esa instancia por un concejal y el Alcalde pedáneo de Sorriba, acordó el Ayuntamiento de Cistierna, pasarla al Concejo de aquel pueblo para que cumpliese lo prevenido en su arreglo de 1788, y en su virtud, reunidos los vecinos, declararon á cinco de ellos desposeidos de las fincas que constituian sus respectivos quiñones, pasando estos á otros cinco, entre los cuales se encuentran los cuatro denunciadores:

Que aprobado este acuerdo del Concejo de Sorriba por el Ayuntamiento de Cistierna, se notificó á los que fueron desposeidos, los cuales reclamaron ante el Gobernador de la provincia, acompañando para justificar sus derechos varios documentos; y pasada la instancia á informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y despues al Consejo provincial, acordó aquella Autoridad, conforme con lo informado, que se llevase á efecto la providencia de la Corporacion municipal:

Que á nombre de Pablo Sanchez, vecino de Sorriba y uno de los desposeidos, se presentó en el Juzgado de Riaño una demanda ordinaria contra su convecino Dionisio Quirós, á quien el Ayuntamiento habia trasferido las tierras que aquel poseia, á fin de que se declarase que correspondia al demandante el dominio útil del quiñon de Aceballos, que sus antepasados habian poseido desde que se distribuyeron entre los vecinos las tierras aforadas por el Marqués de Astorga:

Que hecho el emplazamiento, el demandado acudió al Gobernador solicitando que requiriese la inhibición al Juez, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 2.º del art. 8.º de la ley de ayuntamientos, y en el 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo la suya el Juzgado en atencion á que el Concejo y vecinos de Sorriba, al contratar con el Marqués de Astorga, lo hicieron como particulares sujetos á las leyes civiles, y no como colectividad ó entidad administrativa á que las fincas no se disfrutan en comun, sino individualmente por los vecinos; y á que ni la materia ni las leyes que han de aplicar-se corresponden al órden administrativo, tratándose de la inteligencia de un contrato privado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º encarga á los Consejos provinciales oir y fallar cuando pasen á ser contenciosa las cuestíones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales:

Considerando:

1.° Que no consta que las tierras; sobre que versa la cuestion
sean de aprovechamiento comunal; y por el contrario aparece
que fueron aforados al Concejo y
vecinos de Sorriba con objeto de
que estos gozaran del dominio
útil individualmente y no en comunidad, por lo cual no son aplica-

bles las disposiciones invocadas por el Gobernador.

Ano de 1864.

2.° Que el acto del Concejo de aquel pueblo estableciendo el órden de suceder en el goce de las tierras y las demas condiciones que habian de llenar los vecinos á quienes se habian repartido quiñones no fue un acto administrativo del municipio, sino el complemento del contrato de aforo celebrado por el Marqués de Astorga, en virtud de la delegación consignada en él; y por consiguiente, es la interpretación de un contrato privado el motivo de la presente contienda:

3.° Que la cuestion del dia versa en último estremo sobre la propiedad del dominio útil de una finca, lo cual es peculiar y privativo de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Eslá Rubricado de la Real Mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del mesanterior, me dice lo siguiente:

«De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito à V. S. para los efectos correspondientes la adjunta relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, que segun manifiesta la Direccion general de la Deuda pública, han sido emitidas á favor de los Ayuntamientos que en aquella se expresan.

Provincia de Segovia.—Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por el departamento de emision de la Deuda pública, por bienes de propios, á favor de las corporaciones que se espresan:

lo sucesivo.

27 de Setiembre de 1859	2 de Octubre de 1863	1 de Setiembre de 1863	Fecha de la emision. Número de inscripcio- nes.
159 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98	bilobslu	- A William Control of the Control o	Su numeracion.
Id. de La Losa. Id. de Pinarnegrillo. Id. de Sepulveda. Id. de Martin Miguel. Id. de Chañe. Id. de Otero Herreros.	objection of the contract of t	ntamient	CORPORACIONES.
10557,30 10557,30 10657,30 106,21 625,41	120 4203, 5 120 4203, 5 12573, 4	2646,1	Labido Labido Capital Salabid Labidiq

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de las espresadas corporaciones y demas efectos consiguientes. Segovia 1º de Diciembre de 1864 = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto la subasta de 90 cajones envases de Pólvora, existentes en los almacenes de esta capital, que tuvo lugar el 9 de Agosto último, bajo las condiciones y tipos publicados en el Boletin oficial núm. 90, respectivos al 25 de Julio anterior, ni tampoco la verificada el 15 de Octubre próximo pasado, á pesar de haberse rebajado el tipo, esta Administracion principal ha acordado que se proceda á otra nueva licitacion, señalando para su remate el dia 16 del entrante à las doce de su mañana, en el despacho principal de esta Administracion, bajo las mismas condiciones que las anteriores, pero reduciendo el tipo á 2 rs. cada cajon, dividiéndose estos en lotes que contendrán el número de cinco cajones.

Segovia 26 de Noviembre de 1864.—Rafael García Tapia.

de la lev la sussituat

ias Rebles Aries

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco. E confidence

Nota de las fanegas de trigo compradas para la misma, en los pueblos, dias y à los sugetos que con los precios á continuacion se espresan:

espresaran, tasada en 8.050 mitad de un corral 3 pajar 400 ાલી કાર્યા જે દાર કલ્ટલ કરે કે દિવસાનો કરે કરાય કર્યા છે. le Hattelo, de cuarta y media en l'yaca de il anns, Hannda golen-600 rs. Otro id. al sitio del arroyo, drina, 700 rs. Otra id. macarena, de melia obrada en 900 rs. Otro 9 años, 700 rs. Otra id. redonda, Taños, 800 rs. Una añoja 500 os Colmenares de una cuar-1.500 rs. Varias lanegas de lugo rela, a la Fuente Juana y centeno, y otros diferentes bienes-2 Otra id. á las Chorremuchles de cutreensant y elres de media obrada 600 rs. Ouro efectos de los cuales sus tasaciones Carrasco, de una cuaria y demas noticias necesarias, podrá 420014200420042004200420042004 ramedian 100 rs. Otro | adminran posturas, que bajen del tipo de las tasaciones. 1.800 rs. Otto id. par cima da la rrellera, de dos obradas poco. Hes Decreios, Ordenes v Circulares nullica

El Arco 28 de Noviembre de 1864.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º— El Comisario de Guerra Interventor, Modesto Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ubeda y Cazorla.

- 1.ª El contratista se obliga à conducir à caballo de ida y vuelta, desde Ubeda à Cazorla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2 La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no la se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los peruicios que se originen al Estado.
- 4.2 Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas conve-

nientes de la línea, á juicio del Adminisrador principal de Correos de Jaen.

los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaen.

40. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

- 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberà contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no à continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se tratal. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. A decouer religion in
- 13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Jaen y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 6 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
- 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10890 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.
- 15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del re mate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
- 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, huena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

cion del correo diario desde Ubeda á Cazorla y vice-versa, por el precio de. rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mer postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmeliatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á el que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.-El Director general, A. de T. Vallderrama. Janiouppe se missius od .81 Gaesta y Bolistin, dheial de la province

Juzgado de primera instancia de soorto Jest Segovia. Tobstician

de Jaen y por 190 au mans modifos acos-

Se venden estrajudicia lmente los siguientes bienes dejados á su defuncion por Tiburcio Sanz, vecino que sué de la Aldehuela de Torre-

sera condiction precisa depositar previa-

blicamente, se extendera el acta del re-

mate, declarandose este en favor del me-

caballeros á saber: Una casa con su corral sita en dicho pueblo de la Aldehuela, en cuyo término se hallan todas las demás fincas que se espresarán, tasada en 8,050 rs. Un linar al sitio de las cercas de Bartolo, de cuarta y media en 600 rs. Otro id. al sitio del arroyo, de media obrada en 900 rs. Otro id. á los Colmenares de una cuarta larga 700 rs. Otro id. como de una obrada, á la Fuente Juana 2.000 rs. Otra id. á las Chorreras, de media obrada 600 rs. Otro id. al Carrasco, de una cuarta 200 rs. Otro id. á la Chorrera, de media ohrada 400 rs. Un prado titulado de San Sebastian, de peonada y media, 1.500 rs. Otroprado al mismo sitio, de una cuarta, 260 rs. Una cuarta parte de prado, cercado de pared, de media peonada, 1.000 rs. Un Huerto cercado de piedra seca, al sitio del caz y camino de Torrecaballeros, de cuarta y media, 400 rs. Otro al camino de Sotosalbos, como de cuarta y media, 400 rs. Otro al propio sitio, de obrada y media, 1.800 rs. Otro id. por cima de la Carretera, de dos obradas poco

mas o menos, 1.200 rs. Otro idem al mismo sitio, de obrada y media, 1.400 rs. Otro id. á Peñacueva, de obrada y media, 1.400 rs. La mitad de un corral y pajar 400 rs. Un buey de 5 años, 900 rs. Una vaca de 10 años, llamada golondrina, 700 rs. Otra id. macarena, 9 años, 700 rs. Otra id. redonda, 7 años, 800 rs. Una añoja 500 rs. Un macho mular, de 7 años, 1.500 rs. Varias fanegas de trigo y centeno, y otros diferentes bienes muebles de entrecasa y otros efectos de los cuales sus tasaciones y demas noticias necesarias, podrá enterarse en la Escribanía de Don Celestino Perez Conejero, sita en esta Ciudad, frente á la Càrcel Nacional, en donde se hallará de manifiesto el inventario, y en la que tendrá lugar el remate de dichos bienes el dia 16 de Diciembre próximo de 10 á 11 de su mañana; entendiéndose que no se admitirán posturas que bajen del tipo de las tasaciones.

Segovia 26 de Noviembre de 1864.—Celestino Perez Conejero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta ciudad, calle del Puente de la Muerte y la Vida número 16; la persona que quiera interesarse en su compra puede pasar á tratar con Doña Prudencia Rodriguez, que vive en los Estiradores, panadería del Botanoso.

Se vende ó arrienda un Parador titulado de Romasanta ó Maravillas, que se halla situado en la carretera de Valladolid, tèrmino del de Espinar, y es de nueva construccion; con cuadras, corrales, pajares, cobertizos y habitaciones correspondientes; y dos heredades ó prados contiguos cercados, que comprenden unas 30 fanegas de sembradura; admitiéndose proposiciones que se presenten, tanto para la venta como para su arrendamiento, durante el término de veinte dias en las Oficinas de la Sociedad «Aurora de España» á quien pertenece, establecidas en la calle de Relatores núms. 4 y 6. principal derecha, donde se hallan de manisiesto los títulos de propiedad.

annilding tolenanger out our out

en el Buletin aficial, pana conoci-

mismio de las espresadas corpo-

gaciones y demas efectos consi-

guientes, Begoria II de Diciosa-

Administracion principal de Hacienda

publica de la propincia de Segana.

SUBASTA DE CYVASES

condiciones y hoos

No habiendo tenido efecto la

INDICE de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Noviembre de 1864.

derse à nueve subaşta; pero si en esta

epona existiesen causas que impidiesen

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decre- to, etc.	MINISTERIO	nientos de la
est ton.	o serrado, uxpresandos atribido en que cel Herra	condicton tourspensable que la ca	2.2 00 10
433	29 de Octubre	Presidencia del Consejo de Ministrs.	Real decreto,
153 S	18 idem	Gobernacion	Real órden au titulada <i>Crie</i>
134	22 idem	Presidencia del Consejo de Ministrs.	Real decreto c nador de Se
135	27 idem	Fomento	Real orden ci
137	6 de Noviembre.	Presidencia del Consejo de Ministrs.	Real decreto,
de 137 (eb)	26 de Octubre	Gobernacion	Real orden, de
que (861) ent	ecursos para desemben	Fomento	Real decreto, carriles que
140	9 idem	Gobernacion	Real decreto y
io 440 , To	31 de Octubre	Idem	Real órden, d da clase de
440	2 de Noviembre	grade ages saltes classifications	Real órden, re habiendo e
141 co	14 idem	Gracia y Justicia	Real decreto, nes inmueb siásticas ó
141°°	24 de Octubre	Presidencia del Consejo de Ministrs.	Real orden, c
001142	30 de Setiembre	MGobierno	Extracto de l mico de 18
143	og	ao dio al la participa de la companya de la company	C10 C11 103
4440	91 de Noniembre.	Presidencia del Conseio de Ministrs	Real decreto pérdidas o
145	14 idem	Guerra	Real decreto recho á ing
145	25 idem	neses antes de figalizar de sesana Gobernacion	Real orden r

leal decreto, organizando la Junta general de Estadística.

Real orden autorizando como gastos voluntarios la adquisicion por los Ayuntamientos de la obra titulada Cria caballar en España. Mosta de la contra caballar en España. Mosta de la contra caballar en España.

leal decreto dividiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija. Real orden circular respecto de la Enseñanza pública. est o se combile olsoga est e le

Real decreto, reorganizando la direccion y fomento de la Cria caballar.

EXTRACTO,

Real orden, desestimando el recurso del quinto Gabriel Alvarez Ibañez, por el cupo de Pedroso, en queja de la resolucion del Consejo provincial de Logroño.

Real decreto, aprobando la tarifa uniforme de preciós máximos de peaje y trasporte para los ferrocarriles que en el mismo se expresan.

Real decreto y Reglamento, sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Real órden, declarando obligatorio á las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles.

Real orden, resolviendo que los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, fueron despues declarados inútiles en el reconocimiento.

Real decreto, dictando varias reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporociones eclesiásticas ó civiles.

Real orden, confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al alcalde de aquella villa D. Julian Ceballos.

Extracto de la cuenta general adiccional de fondos provinciales correspondiente á todo el año econó-

Listas de los electores que han emitido votos en la eleccion para Diputados à Córtes por esta Provincia en los dias 22 y 23 de Noviembre último.

Real decreto, dictando varias reglas relativas á la suscricion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia. - delbuvilo do la social de la social dela social de la social de la social de la social de la social dela social de la social de la social de la social de la social dela social de la social de la social de la social dela soc

Real decreto para que los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del ejército ó retirados tengan derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería.

Real orden resolviendo lo oportuno acerca de la aplicacion de la ley de imprenta.

4.ª Para el buen desempeño de esta

soldine de la renera de la contratista

Degovia 20 de Noviembre de